

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2023 00018	Despachos Comisorios	JHON MARLIO TAMAYO PASCUAS	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS Y OTRA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	06/06/2023	.	1
41001 40 03003 2002 01482	Ejecutivo Singular	ANGEL ANTONIO CRUZ CRUZ	EDGAR BELTRAN CUELLAR Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/06/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto de Trámite previo a ordenar el pago de títulos remitase e proceso a la contadora de la jurisdicción para e prorrateo entre el proceso ppal y el acumulado	06/06/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00214	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA.	06/06/2023		
41001 40 03003 2021 00541	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA PARGA CAMPOS	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER OPOSICION A DILIGENCIA DE SECUESTRO.	06/06/2023		
41001 40 03003 2021 00585	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOHANA SANCHEZ DUSSAN	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/06/2023		
41001 40 03003 2022 00073	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA LUISA SILVA CASTILLO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	06/06/2023		
41001 40 03003 2022 00338	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y SE CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	06/06/2023		
41001 40 03003 2022 00345	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto termina proceso por Desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SE ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	06/06/2023		
41001 40 03003 2022 00484	Divisorios	ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ	MARLIO GUZMAN HIPUZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AVALÚO DE MEJORAS.	06/06/2023		
41001 40 03003 2022 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago REANUDA EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO Y ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	06/06/2023		
41001 40 03003 2022 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto decreta medida cautelar of. 1091	06/06/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto resuelve retiro demanda levantar medida of. 1092	06/06/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00717	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00069	Verbal	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS Y OTROS	ARNOL PELAEZ MUNAR representado por su madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00096	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAVIER VARGAS RIVERA	Auto 468 CGP	06/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO	Auto 440 CGP	06/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00159	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA	DAVID ALVAREZ	Auto resuelve solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS DE NÓMINA.	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00169	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA EL EVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION Y SE ORDENA LA ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADC BANCO FINANDINA S.A BIC	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00170	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ	Auto 440 CGP	06/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00197	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RIVERA ARCE	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO	Auto decreta medida cautelar of. 1093-94-95-96 y pone en conocimiento rptc medida	06/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar of.1097-98 y 99	06/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00253	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto de Trámite ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00355	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO	DIANA MERCEDES ZUÑIGA RIVAS EN REPRESENTACION DE SU HIJOS MIGUEL ANGEL, JUAN PABLO, MARIA CAMILA	Auto inadmite demanda	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00362	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00362	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ	Auto decreta medida cautelar	06/06/2023	
41001 2023	40 03003 00378	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	WILLIAM JAVIER PENA ANTURY	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	06/06/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03007 00800	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	INVERSIONES DAZA DISTRIENT Y CIA S. EN C.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito y la aprueba.	06/06/2023	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.007-2018-00800.00
Demandante JAIME ALFONSO RUEDA ARIA
Demandado INVERSIONES DAZA DISTRILENT Y CIA S. EN C.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la allegada no concuerda con los valores ordenados en el auto mandamiento de pago y la objeción presentadas por la parte demandante.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [27Contadora Modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f696b0b9ce64fd40e44df188c5af1951c2cbebf0d2fca2531912067c9656c**

Documento generado en 02/06/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio seis (6) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00515.00
Demandante MARLIO GUTIERREZ GARCIA
Demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, remítase a la Contadora de la jurisdicción para que proceda a realizar el prorratio de los títulos teniendo en cuenta el monto de las obligaciones principal y acumulada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c341907589493c19a068ac9f31581c375b1cd5ea452c565888b0383b316b1**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Junio Seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	EDGAR BELTRAN CUELLAR Y OTRO
RADICADO:	410014003003- 2002-01482-00
AUTO:	DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).*

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia).** En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38ddda149c0dbc0b82c48b0fa27c15e802db98a32ae895729b38dbb6aa3722**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DORIS BELTRAN RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00253.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 08 de mayo de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 3:49 pm por medio de la que peticiona se dé trámite al retiro de la demanda.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Revisado el expediente, se avizora que no se ha consumado notificación alguna a la parte demandada. por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. -- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca53b04c5e3ceee214eaa5e38dfdc55ff2e6d6808309fbcf1281492e7368f**

Documento generado en 06/06/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA POLANCO
DEMANDADO:	HEREDEROS DEL SEÑOR FARIDT BONILLA PERDOMO (Q.E.P.D,) MIGUEL ANGEL BONILLA ZUÑIGA, JUAN PABLO BONILLA ZUÑIGA y MARIA CAMILA BONILLA ZUÑIGA representados por su madre DIANA MERCEDES ZUÑIGA RIVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00355.00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Menor Cuantía promovida por ANTONIO MARIA POLANCO contra HEREDEROS DEL SEÑOR FARIDT BONILLA PERDOMO (Q.E.P.D,) MIGUEL ANGEL BONILLA ZUÑIGA, JUAN PABLO BONILLA ZUÑIGA y MARIA CAMILA BONILLA ZUÑIGA representados por su madre DIANA MERCEDES ZUÑIGA RIVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- La demanda adolece lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se observa que el demandante no envió por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que NO se están solicitando medidas cautelares dentro de la misma o en su defecto, si se omitió anexar el documento, subsanar la actuación pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** con C.C. 1.075.232.040 y T.P. 392.728 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb90a77d30d27abd3546b9871dea122ca5e188024628610598fa2b4e26e873**

Documento generado en 06/06/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00362.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **17145096**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DIEGO ANDRES ANDRADE IPUZ** con C.C. No. 1.075.260.647 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 17145096

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$56.592.328,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$8.578.721,00) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2022 al 16 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bf400fc15142d7c09177b90c07b7eb2708ad710866332bfe22785a7430141c**

Documento generado en 06/06/2023 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO:	LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00169.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 26 de mayo de 2023, firmado por el Subintendente JEFFERSON MURILLO CEBALLOS, Integrante Cuadrante Vial, a través del cual manifestó que se dejó a disposición la Automóvil de marca KIA, LINEA PICANTO, de placa LJQ070, modelo 2023, de color PLATA, con motor No. G4LANO059579 y con chasis No. KNAB2512BPT95201, denunciada como de propiedad de la señora LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.563

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificada con Nit. No. 860.051.894-6

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo Automóvil de marca KIA, LINEA PICANTO, de placa LJQ070, modelo 2023, de color PALTA, con motor No. G4LANO059579 y con chasis No. KNAB2512BPT95201, denunciado como de propiedad de la señora LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.56 a la demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC identificada con Nit. No. 860.051.894-6.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Automóvil de marca KIA, LINEA PICANTO, de placa LJQ070, modelo 2023, de color PLATA, con motor No. G4LANO059579 y con chasis No. KNAB2512BPT95201, denunciado como de propiedad de la señora LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.56.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a linda.perez@incomercio.com.co

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo del vehículo Automóvil de marca KIA, LINEA PICANTO, de placa LJQ070, modelo 2023, de color ROJO, con motor No. G4LANO059579 y con chasis No. KNAB2512BPT95201, al Acreedor Garantizado demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC identificada con Nit. No. 860.051.894-6, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL NEIVA ubicado en la carrera 10 AW No. 26- 71 del barrio Triangulo de la ciudad de Neiva, para que

haga la entrega del vehículo **ORDENAR** la entrega del vehículo Automóvil de marca KIA, LINEA PICANTO, de placa LJQ070, modelo 2023, de color PALTA, con motor No. G4LANO059579 y con chasis No. KNAB2512BPT95201 al Acreedor **Garantizado** demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC identificada con Nit. No. 860.051.894-6, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero CAPTUCOL NEIVA con Acta de Inventario No. 7384 de fecha 23/05/2023.

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558ca23937b3dc1a3d574db9ab5044303be31d126d147c0e5ebf63a4cdd9f20**
Documento generado en 06/06/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YOANA SANCHEZ DUSSAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00585.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23/05/2023 hora 10:12 am, suscrito por la apoderada demandante BANCOLOMBIA S.A, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **YOHANA SANCHEZ DUSSAN** con C.C. 55.164.728, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000054411

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d66a0c471f20f9551418fb7c3139396d101a1841571f61b75bfae98bf955361**

Documento generado en 06/06/2023 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00717.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23/05/2023 hora 03:41 pm, suscrito por la apoderada demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** con Nit. 860.034.373-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS** con C.C. 1.013.617.669, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré traído como base de ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823387b33eb0c453154a22f47bf0ced21dcc548501ac2702446f1847d95f56e**

Documento generado en 06/06/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00535.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/05/2023 a la hora de las 04:59 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación adeudada y contenida en el título valor base de ejecución.

Al hacer el estudio del expediente, el Despacho avizora que el proceso se encuentra suspendido desde el día 31/10/2022 a través de proveído de la misma fecha. Así las cosas, se reanuda el mismo.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del Presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.213.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.213, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02ea1920918a19598df858974511c53f0c77618db2ce0d3ab38e08ad751c06**

Documento generado en 06/06/2023 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO:	MARIA LUISA SILVA CASTILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00073.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 23/02/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** en su calidad de Cesionaria.

Se avizora que, de la solicitud de cesión de derechos, la cedente hace alusión a la cesión de derechos respecto de las obligaciones Nos. 0000647410004049, 4084311557681402 y 5536625273196937.

Luego, verificado de los documentos obrantes en el expediente y en paralelo con lo indicado en auto por medio del que se libró mandamiento de pago, se avizora que la obligación enunciada en el escrito de cesión de derechos e identificado con el número 4084311557681402 no hace parte del presente asunto, por lo que se accederá a la cesión de derechos en los términos acordados por las partes, solamente respecto de las obligaciones Nos. 0000647410004049 y 5536625273196937.

Así mismo, avizora que en escrito de cesión de derechos del crédito se solicitó el reconocimiento de personería jurídica al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado especial de la cesionaria, sin embargo, se destaca que no se adjunta memorial poder suscrito por las partes en comentario, yendo en contravía del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022, por lo que no se accederá a tal determinación.

Finalmente, encuentra el Despacho que en archivo (*08NOTIFICACION PERSONAL.pdf*) del expediente digital del asunto que nos reúne, el apoderado judicial de la parte actora allega labores de notificación de la demandada vía correo electrónica, de las cuales aporta constancia de remisión a través de dicho canal digital, por lo que en aras de continuar con el trámite de la referencia se hace necesario, por secretaría, realizar la correspondiente análisis respecto de la notificación surtida a través del correo electrónico malu4315@hotmail.com, del cual obra constancia de remisión, recepción y lectura del mensaje de datos, para de esa forma, y de ser posible, se realice la contabilización de términos correspondientes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** a favor de **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8** a través de su representante legal MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO con C.C. 51.958.934 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER a **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8** a través de su representante legal MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO con C.C. 51.958.934 o quien haga sus veces como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagarés Nos. 0000647410004049 y 5536625273196937), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) **PERSONALMENTE** (Art. 290 del C. G. del Proceso), por no encontrarse trabada la Litis, evidenciándose la ausencia de notificación de la demandada.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.039 de Neiva e identificado con T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **SERLEFIN S.A.S.**, por lo brevemente indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Por Secretaría, verificar y de ser procedente, **REALIZAR** la constancia de contabilización de términos respecto de las labores de notificación de la demandada **MARIA LUISA SILVA CASTILLO**, contenidas en el escrito allegado por la parte demandante y que obra en el plenario en archivo denominado (*08NOTIFICACION PERSONAL.pdf*).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fc725eaf432a6010668eec2361aa5f9bdf722b6f0194e8b3de95b79a10098**

Documento generado en 06/06/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO:	ELIAS CASANOVA VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00338.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 24/05/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3** en su calidad de Cesionaria.

Así mismo, se avizora que obra memorial fechado 30/05/2023 a la hora de las 02:53 pm, por medio del que el apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito actualizada, por lo que, dando aplicación al principio de economía procesal, se dará traslado a la misma, a la luz del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3**

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagaré No. 627410004313), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.039 de Neiva e identificado con T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

QUINTO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

VÉASE EN EL SIGUIENTE ENLACE DE ACCESO:

- [25Liquidación de crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0356d233582d9aefcf838639ac697a45a9892da14b244f42ae116d1dec97c926

Documento generado en 06/06/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ISMAEL VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00345.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 25/04/2023 a la hora de las 04:11 pm, por medio de la que el apoderado judicial del demandado solicita al Juzgado que se acceda a la petición de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el documento por medio del que se solicita la terminación y archivo del proceso que tiene como fecha 23/03/2023, asiste a la voluntad de las partes del proceso.

Sobre el particular refiere el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Como ya se resolvió en auto del 19/01/2023, es menester indicar que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda debe ser presentada por el demandante o por su apoderado, el cual debe encontrarse facultado para tal fin, a la luz del artículo 315 ibidem.

En auto del 19/01/2023 esta judicatura resolvió negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoadas en la demandada, debido a que la misma fue presentada por el apoderado de la parte demandante, sin estar facultado para tal situación, por no encontrarse investido para tal fin, de conformidad con el poder anexo con la demanda.

No obstante, en el asunto bajo estudio se avizora que la última solicitud viene firmada en coadyuvancia por demandante, apoderado del demandante y apoderado del demandado, por lo que se ajusta la solicitud en cuanto que la misma deviene de la voluntad directa del demandado, como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como a la fecha de la presentación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a lo deprecado y se tendrán por desistidas las pretensiones en la forma solicitada por el demandante en coadyuvancia con su apoderado y el apoderado judicial de la parte demandada.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida en vista del desistimiento de las pretensiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva del Dominio, en los términos de la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según se indicó en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Como quiera que no se remitieron oficios comunicando las medidas decretadas, el Despacho se abstendrá de oficiar a las entidades para lo pertinente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se **ORDENA** por Secretaría el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39968ddacc3408fdf7604f0d883f9c681b5296c4dfb8ae46935ff04833147e7**

Documento generado en 06/06/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO - DIVISION MATERIAL
DEMANDANTES:	ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARLIO GUZMAN IPUZ
RADICADO:	410014003003-2022-00484-00

Visto que el demandado en su escrito de contestación de la demanda, allegó informe de avalúos de mejoras (*Pág. 7-32, Archivo 12.Contestacióndemanda.pdf*), se correrá traslado de tal escrito a la parte demandante por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, haga las manifestaciones del caso, de acuerdo con el artículo 412 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado del que se trata en líneas anteriores, se ordenara ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre el decreto de pruebas de conformidad con el art. 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

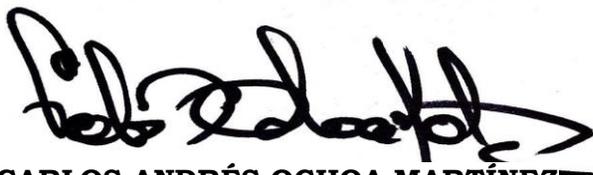
PRIMERO. - CORRER TRASLADO del escrito por medio del que la parte demandada reclama un derecho por mejoras, obrante en (*Pág. 7-32, Archivo 12.Contestacióndemanda.pdf*) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 412 del Código General del Proceso, por el término de **diez (10) días**.

Enlace de acceso:

- [12.Contestación demanda.pdf](#)

SEGUNDO. - Cumplido el anterior término y de no presentarse objeciones al escrito, **INGRÉSESE** el expediente nuevamente al Despacho para resolver el decreto de pruebas de conformidad con el art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b1e34f1b3847583e399e04420b2a99ea12a946718232f083dc63afa7d3652**

Documento generado en 06/06/2023 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PARGA SALAZAR
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00541.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, luego de vencido el término con el que contaban las partes para pronunciarse respecto de las nulidades y oposiciones a la diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 08/03/2023, y que fuera adelantada por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público.

Frente a la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KAP-257, el Despacho encuentra que mediante escrito de fecha 07/03/2023 el apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO solicitando a la inspección de policía que procediera a fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre el mentado vehículo, aportando pruebas al caso.

Así mismo se denota del acta de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KAP-257 del día 08/03/2023 que, en el transcurso de la misma, la parte opositora se hizo presente en la diligencia, oponiéndose y presentando los argumentos que sustentan su solicitud, teniéndose como pruebas las aportadas documentales y testimoniales.

En contraposición, la parte demandante mediante escrito del 14/04/2023 presentó escrito argumentando estar en contra de los reparos advertidos por la parte opositora, señalando que la documentación aportada por la parte opositora no cobra relevancia frente a lo que aquí se pueda decidir, pues no existe conexión o evidencia frente a la propiedad del vehículo a su favor, solicitando que no se acceda favorablemente a la pretensión incoada por la parte opositora y presentando pruebas documentales y testimoniales.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 AM del día lunes veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA** para resolver incidente de oposición frente a la diligencia de secuestro, de conformidad con el inc. 3° del Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 129-3 Código General del Proceso.

**1.1.- PARTE OPOSITORA: LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO
(Devolución de D.C.)**

1.1.1.DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de contrato de permuta de vehículo automotor de fecha 18 de febrero de 2021. *(Pág. 22-24, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.
- II. Copia simple en reproducción digital de cuenta de cobro No. 28-2021, del 17 de marzo de 2021, por la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00), pagado al señor JESUS BLADIMIR MOSQUERA CORDOBA, por concepto de la pintada de 5 piezas del campero Toyota modelo 202 de placas KAP-257. *(Pág. 28, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.
- III. Copia simple en reproducción digital de cuenta de cobro No. 19-2021 del 31 de marzo de 2021, por la suma de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000), por concepto del lavado general con cojinería, techo, piso, motor, y grafitada de campero Toyota modelo 2012 de placas KAP-257, al señor HUGO ALXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ. *(Pág. 32, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.
- IV. Copia simple en reproducción digital de cuenta de cobro No. 297-2021 del 25 de noviembre de 2021, por la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000), por concepto de pago de mano de obra correspondiente al mantenimiento suspensión del campero Toyota modelo 2012 de placas KAP-257, al señor CARLOS ALBERTO ROJAS SALINAS. *(Pág. 30, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.
- V. Copia simple en reproducción digital de recibo de consignación por la suma de un millón doscientos noventa y seis mil pesos m/Cte. (\$1.296.000.00), por concepto de impuestos del vehículo campero Toyota modelo 2012 de placas KAP-257, correspondientes a la vigencia del año 2021. *(Pág. 36, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.
- VI. Copia simple en reproducción digital de recibo de pago de compra por valor de un millón quinientos ochenta y seis mil tres pesos m/cte. (\$1.586.003,00), por concepto de compra de 4 llantas a la empresa AUTOFAX, llantas y más llantas, para el vehículo campero Toyota modelo 2012 de placas KAP-257 de fecha 08 de mayo de 2021. *(Pág. 34, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.
- VII. Copia simple en reproducción digital de certificado de revisión tecno mecánica del vehículo Toyota modelo 2012, de placas KAP-257 la cual fue realizada por el técnico en identificación de automotores AG. JOSE RODRIGUEZ TAPIA, el día 18 de febrero de 2021. *(Pág. 26, Archivo 43Devolución despacho comisorio deiligenciado.pdf)*.

1.1.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte opositora a los señores:

- I. **JOSE BLADIMIR MOSQUERA CORDOBA** con correo electrónico gerencia@autossanjuan.com.
- II. **CLAUDIA CAROLINA JARAMILLO QUESADA** con correo electrónico gerencia@autossanjuan.com, residente en la Carrera 46 a No. 20^a - 26 del municipio de Neiva y celular 322-396-1635.
- III. **LUIS ALFREDO MOSQUERA MEDINA** con correo electrónico gerencia@autossanjuan.com, residente en la Carrera 46 a No. 20^a - 26 del municipio de Neiva y celular 322-396-1635.

- IV. **SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO** con correo electrónico silviatramitesasesorias@gmail.com, residente en la Calle 57 a No. 1aw – 88 del municipio de Neiva y celular 316-575-0828.
- V. **JUAN MANUEL CASTRO CHACÓN** con correo electrónico juanmanuel426@gmail.com, residente en la Calle 57 a No. 1aw – 88 del municipio de Neiva y celular 316-575-0828.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

1.2. PARTE DEMANDANTE: PAULA ANDREA PARGA. (Traslado Oposición)

1.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito describiendo traslado a la oposición:

- I. Copia simple en reproducción digital de documento de registro único nacional de tránsito Runt de vehículo de placas KAP-257. (Pág. 6, Archivo 47Adversión a la oposición a la diligencia de secuestro.pdf).

1.2.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante al señor:

I. **LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO.**

Para que comparezca en la fecha que aquí se fijó para llevar a cabo audiencia para resolver oposición a la diligencia de secuestro, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos que sirven de sustento al escrito que se va en contravía de la oposición planteada, además de lo indicado por la parte opositora.

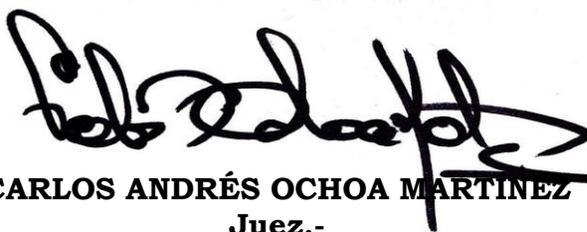
Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia al testigo y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a41aa044927d999fe7ec61ec5e6317b2bb4dbc99e689fca7ac8abb6b3a344**

Documento generado en 06/06/2023 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA
DEMANDADO:	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ URIEL VILLA ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00214.00

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA (Escrito de Demanda)

1.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de título valor letra de cambio por el valor de \$100.000.000. (Pág. 5, Archivo 03. ANEXOS DEMANDA.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de Cédula de ciudadanía de MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.164.465 expedida Neiva. (Pág. 4, Archivo 03. ANEXOS DEMANDA.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de Cédula de ciudadanía del señor URIEL VILLA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.330.584 expedida en Bogotá D.C. (Pág. 7, Archivo 03. ANEXOS DEMANDA.pdf).

1.2. PARTE DEMANDADA: MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS. (Contestación de la demanda)

1.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Se otorga valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, como quedó indicado en acápite (1.1.1.) del presente auto.

1.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE DE PARTE a DECLARACIÓN DE PARTE DE PARTE a MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en

interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE DE PARTE a MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial principal de los demandados al profesional **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.132 y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.807 del C.S. de la J. y como apoderado judicial suplente de los demandados al profesional **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.156.475 y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.499 del C.S. de la J.; en la forma y los términos indicados en el poder otorgado por los demandados **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS**.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef11b9301f5bf3e719e5034f7c62049b59a5634a2b54a6c6b7475d61f15a87**

Documento generado en 06/06/2023 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTES:	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA
DEMANDADO:	SUDAMERIS – CREDIVALORES Y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00159-00

Al Despacho se encuentra solicitud fechada 28/04/2023 a la hora de las 11:15 am, por medio de la que el señor CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA solicitó la orden de la cesación de descuentos a su salario y que, por ende, se ordene a la Secretaría de Educación del Caquetá y al Banco GNB Sudameris procedan de conformidad.

Sobre el particular, refiere el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Énfasis agregado*

Así las cosas, la solicitud de cesación de los descuentos de nómina deprecados por el demandante, deviene improcedente en el caso que nos ocupa, pues el numeral 1° del artículo 545 ibidem, solamente dispone lo relativo a la suspensión de los procesos que se encuentren en curso, al momento de la aceptación, mas no respecto del levantamiento de las medidas cautelares o la suspensión de los efectos de las cautelas ya decretadas y que se encuentren en ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

ÚNICO. – NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de descuentos de nómina y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f4d5421dc47fa7e58b993699e95b72926527d73457b766295e940f663e32c**

Documento generado en 06/06/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE y OTROS
DEMANDADO:	ARNOL PELAEZ MUNAR
LISTISCONSORTE N.	SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00069.00

Al Despacho se encuentran solicitudes tales como: **(i)** escrito de fecha 28/03/2023 a la hora de las 02:43 pm, visto en archivo (017) y allegado por el abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, presentando memorial poder otorgado por la señora LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO en representación de sus hijas SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO y TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO; **(ii)** escrito de fecha 12/04/2023 a la hora de las 03:57 pm, visto en archivo (019) y allegado por el abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN en representación de SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO y TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO representadas legalmente por LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO, presentando memorial allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda; **(iii)** escrito de fecha 11/05/2023 a la hora de las 09:02 am, visto en archivo (020) y allegado por el abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES presentando memorial poder otorgado por la señora DIANA MILENA YAGUE en representación de su hija DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE; **(iv)** escrito de fecha 11/05/2023 a la hora de las 03:44 pm, visto en archivo (020) y allegado por el abogado EMILIO BERMEO FLOREZ presentando memorial poder otorgado por la señora MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS en representación de su hijo ARNOL PELAEZ MUNAR.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En ese orden, se tendrán como notificadas por conducta concluyente a las litisconsortes necesarias SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO y TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO representadas legalmente por su señora madre LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO del auto fechado 16/03/2023 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Nulidad del Contrato, a

partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a las notificadas por intermedio de su apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proponga las exceptivas del caso.

Sobre la manifestación en cuanto al allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda realizado por el apoderado judicial por medio de escrito fechado 12/04/2023, es menester indicarle al solicitante que, la mencionada manifestación se tendrá en cuenta en su momento procesal.

En cuanto al escrito allegado el día 11/05/2023 y en virtud del artículo 301 ibidem, se tendrán como notificadas por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE, representada legalmente por su señora madre DIANA MILENA YAGUE, del auto fechado 16/03/2023 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Nulidad del Contrato, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a las notificadas por intermedio de su apoderado judicial, abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proponga las exceptivas del caso, y poniéndole de presente que su manifestación de allanarse a las pretensiones de la demanda será tenida en cuenta en su momento procesal.

Por otra parte, se avista que en memorial allegado el día 11/05/2023 a la hora de las 03:44 pm, a través del cual el demandado, menor ARNOL PELAEZ MUNAR a través de su señora madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS quien lo representa legalmente, le otorgó poder para actuar como su apoderado judicial al abogado EMILIO BERMEO FLOREZ, por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Se indica a quienes se tendrán como notificados por conducta concluyente que, los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión del enlace de acceso al expediente digital al apoderado de las litisconsortes necesarias SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO y TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO al correo electrónico carlosrivasdussan@hotmail.com y a DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE al correo electrónico milsanco65@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER COMO NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las litisconsortes necesarias **SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO y TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO**, representadas legalmente por su señora madre LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO, del auto que admitió la demanda de fecha 16/03/2023.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico carlosrivasdussan@hotmail.com.

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN identificado con C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779

del C.S. de la J., como apoderado judicial de las litisconsortes necesarias SHARON DAYANA PELAEZ TRUJILLO y TAIRA ALEXANDRA PELAEZ TRUJILLO representadas legalmente por su señora madre LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO, para los efectos y en los términos en el concedidos.

TERCERO. - TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la litisconsorte necesaria **DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE**, representada legalmente por su señora madre DIANA MILENA YAGUE, del auto que admitió la demanda de fecha 16/03/2023.

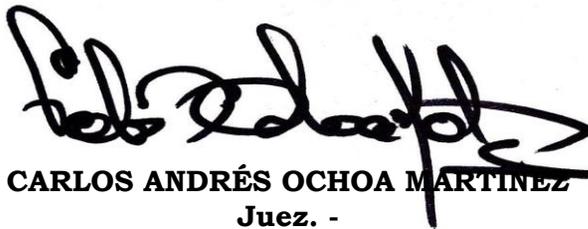
Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico milsanco65@hotmail.com.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES identificado con C.C. No. 79.340.601 y T.P. No. 68.051 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria DARLY VALENTINA PELAEZ YAGUE, representada legalmente por su señora madre DIANA MILENA YAGUE, para los efectos y en los términos en el concedidos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado EMILIO BERMEO FLOREZ identificado con C.C. No. 17.189.763 y T.P. No. 31.213 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado menor ARNOL PELAEZ MUNAR a través de su señora madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS quien lo representa legalmente, para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd032d46a8df4f418c9dda783554c1e095004eccb21747cba7256ece43bc372**

Documento generado en 06/06/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-3103-004-2023-00018-99

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante **DESPACHO COMISORIO No. 010** proferido dentro del proceso de EJECUTIVO propuesto por JHON MARLIO TAMAYO PASCUAS CC. 7.709.107 Contra MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS CC 7.688.067 y DORIS GARZON ANDRADE CC 55.164.185, Radicado 41-001-31-03-004-2023-00018-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M. del día jueves diez (10) de agosto de 2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 A No. 64 A-09 Manzana F Lote No. 3 Conjunto Residencial Villa María e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49259 5663** de la Oficina de Registro de Neiva.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFAN**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez evacuada la diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a46757000184840dbbda9556ae3f02cc54b97121fc68464877984af90f564e8**

Documento generado en 06/06/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00344-00

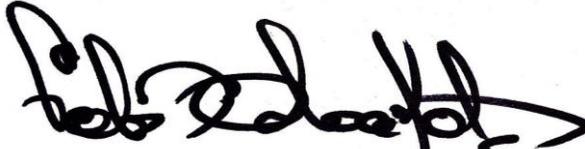
En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro del Ejecutivo Singular de menor cuantía, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS-COOVIPORE CTA. contra LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo del Expediente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3e07775fdc2752e04cb6daeaa5704f173b470a6d2095339a3cb82fd854e8d**

Documento generado en 02/06/2023 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00353-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** frente a **ELIZABETH SANCHEZ CORTES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd0238b44c12dd61d1286393f7a9fd542e7db101e6d80ac96ba61831841ff90**

Documento generado en 02/06/2023 09:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00258-00

Debidamente subsanada la demanda y por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo –Cheques (2)- constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS CC. 93.404.996** Contra **UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO NIT 901.544.836.-3**, representada legalmente por el señor NICOLAS MOTTA ANDRADE CC. 1.075.250.644; UNION integrada y/o conformada por: **DIEGO FERNANDO POLANÍA LISCANO CC. 12.131.436; PROINCO INGENIERIA S.A.S. NIT: 900375623-2** representada legalmente por el señor MARLON ANDRES SALGADO SALGADO CC. 1.075.262.997 y, **VICTOR FORERO GIL CC. 79.640.414**, para resolver sobre su admisibilidad.

1.1.- Cheque número 1000269:

1.1.1.- **\$94.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –cheque-, cuenta corriente número 21004078002 de Banco Caja Social, base de recaudo.

1.1.2.- **\$18.800.000,00 Mcte.**, correspondientes al 20% del importe del referido cheque, que corresponde a la sanción comercial que establece el artículo 731 del Código del Comercio.

1.1.3.- Intereses de plazo sobre el citado capital desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el decir 19 de abril de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Cheque número 1000268:

1.2.1.- **\$6.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –cheque-, cuenta corriente número 21004078002 de Banco Caja Social, base de recaudo.

1.2.2.- **\$1.200.000,00 Mcte.**, correspondientes al 20% del importe del referido cheque, que corresponde a la sanción comercial que establece el artículo 731 del Código del Comercio.

1.2.3.- Intereses de plazo sobre el citado capital desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.4.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA identificado con cedula de ciudadanía número 79.400.289 y T.P. 199.048 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial del ejecutante en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7a0ff686dd7fc282ea48051cea57f2ff9c9111e723cdb3ca3119c9a98b937**

Documento generado en 02/06/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00338-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo **-Pagaré No. 4540097472-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ARTURO CEDEÑO VARGAS**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Pagaré No. 4540097472

1.1.1.- **\$100.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al Capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

6.- **Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569e3a8ce53811cd6da475734da73555ce5c3eb72c0be2ca765f67d5cf6779d**

Documento generado en 02/06/2023 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00335-00

La señora RUBIELA SUAREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON, la que una vez analizada se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, así se desprende del título valor y del escrito de demanda.

Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene fundamento en una pretensión de carácter ejecutivo, para lo cual la parte demandante arrimó título valor -Letra de cambio-.

La competencia territorial entonces, deberá fundarse conforme lo establecido en la cláusula general del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala la competencia por el domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, así dispone la norma citada:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por otro lado, si bien la competencia se determina por el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del C. G del P., lo cierto es que de acuerdo con el numeral 3° de la misma disposición normativa, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, además de lo anterior, por el domicilio de la demandada, en tanto que el domicilio del demandante para este tipo de asuntos no es regla de competencia, y por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se reitera, fue determinada la ciudad de Ibagué.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del Art. 90 del C. G. P., inciso segundo, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenará el envío de la misma a los Juzgado Civiles Municipales de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **RUBIELA SUAREZ SANCHEZ** Contra **NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON**, en virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE (Reparto) para su reparto y respectiva asignación.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2769af23c8e442c4c25fe6cc3c64fc9016a896d11f4fc784dc77070de22f2bc**

Documento generado en 02/06/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00351-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **LUZ MARINA VALDERRAMA GALVIS** frente a **NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$14.997.751,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ddeae8f2c489101ba89fbd9df509bba891b9cd4bb54fe20f9ecb8bdf8827f**

Documento generado en 02/06/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00358-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **IDALI PERDOMO TOVAR** frente a **WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES y otro**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$10.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ea7254455b883134a82f2d05ec57450fb46fdb846f4c74b591f5a7a22f070**

Documento generado en 02/06/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>